



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2399-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 09 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5172221-2019-GRLL, en un total de ciento cuatro (104) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARÍA LAYZA BALTAZAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 08 de marzo de 2019, declara improcedente el destaque de la administrada para el año 2019;

Que, con fecha 26 de abril de 2019 la administrada presenta recurso de reconsideración contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 08 de marzo de 2019 que declara improcedente la solicitud de destaque para el año 2019;

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, doña MARÍA LAYZA BALTAZAR interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2481-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recibido el 04 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: los errores cometidos por el órgano emisor tanto en la interpretación de la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración, así como en la interpretación jurídica de las normas aplicables al caso concreto;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, consistente en la declaratoria de improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 08 de marzo de 2019, ha sido emitido conforme a ley, o debe ser declarado nulo por alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, y considerando el punto controvertido, es de considerar los alcances del Principio de Legalidad que busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, se advierte la existencia de vicios propios de una motivación insuficiente puesto que, al exteriorizar sus razones que sirven de sustento a fin de apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, el órgano emisor sólo ha señalado lo prescrito en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 referido a que: "Los servidores públicos están al servicio de la nación, en tal razón deben supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio", y su concordancia con el artículo 131° del D. S. N° 005-90-PCM, el mismo que establece que "los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad", sin valorar objetivamente si la solicitud de destaque para el año 2019 cumple o no los requisitos legales exigidos para su otorgamiento;

Que, si bien es cierto en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSS se consigna que la solicitud de renovación de destaque de la administrada deviene en improcedente por "no contar con informe médico que describa estado de salud actual de la servidora", se debe precisar que esta omisión de la administrada fue subsanada en su recurso de reconsideración de fecha 26 de abril de 2019, en el que se adjunta el informe médico actualizado de su estado de salud de fecha 25 de abril del mismo año, cumpliendo de esta forma con la exigencia legal prevista en el artículo 208° de la LPAG; sin embargo, la Gerencia Regional de Salud no consideró el cumplimiento de dicho requisito al momento de calificar el recurso de reconsideración, sustentando su improcedencia únicamente en los alcances del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 131° del D. S. N° 005-90-PCM. Por lo tanto, se advierte una disparidad de criterios entre el primer pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC, de fecha 08 de febrero de 2019, consistente en no contar con informe médico que describa estado de salud actual de la servidora; y el segundo, contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, consistente en los alcances del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 131° del D. S. N° 005-90-PCM;

Que, esta disparidad de criterios entre el primer y segundo pronunciamiento del órgano emisor demuestra, por parte de la autoridad que los emitió, la falta de certeza jurídica entendida como el razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, lo cual tiene como consecuencia el no otorgamiento de seguridad jurídica al administrado, vulnerándose entonces su garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos;

Que, en adición a ello también hace referencia al acuerdo del equipo de trabajo para la evaluación de destakes y rotaciones 2019, sin que en el expediente conste dicho documento, así como tampoco ha hecho una valoración respecto de si la solicitud de destaque para el año 2019 presentada por la impugnante reunía los requisitos exigidos en el numeral 3.4.7. de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP-DNP



“Desplazamiento de Personal”, omisión que vulnera el Principio de Legalidad puesto que esta actuación de la administración pública no respetó y/o cumplió con las normas legales vigentes y por ende aplicables al caso concreto;

Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación insuficiente está referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de Derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76). Asimismo, en la STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué decisión ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”;

Que, estando a lo expuesto, queda evidenciado que la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del acto administrativo conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3°, concordante con el artículo 6° de la LPAG, debiendo declararse nulo el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la misma por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, y en taxativa observancia de los alcances del artículo 202° de la citada ley, referido a la nulidad de oficio del acto administrativo que adolezca de cualquiera de las causales de nulidad del mencionado artículo 10°, que para el caso concreto es la indicada en el numeral 3, referida a “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”;

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, la modificación realizada al artículo 202° de la LPAG mediante Decreto Legislativo N° 1029 publicada el 24 de junio de 2008 prescribe que “la nulidad del acto solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, por lo que estando a todo lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del acto administrativo conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3°, concordante con el artículo 6° de la LPAG, debiendo declararse nulo el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la misma, por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, y en taxativa observancia de los alcances del artículo 202° de la citada ley, referido a la nulidad de oficio del acto administrativo que adolezca de cualquiera de las causales de nulidad del mencionado artículo 10°, que para el caso concreto es la indicada en el numeral 3, referida a “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; estando al Informe Legal N° 050-2019-GRLL/GRAJ/RRA de fecha 01 de agosto de 2019, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, con el que se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña MARÍA LAYZA BALTAZAR contra la Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 08 de marzo de 2019, y por ende NULA la referida Resolución Gerencial Regional N° 821-2019-GRLL-GGR-GRSS, así como los actos administrativos que han dado origen a dicha resolución, retro trayendo el procedimiento administrativo a la evaluación de la solicitud de renovación de destaque de la administrada, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que la Gerencia de Salud emita un nuevo acto administrativo conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**REGIÓN LA LIBERTAD**  
  
-----  
**EVER CABENILLAS CORONEL**  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)